



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia ley 1564 de 2012
Actores: Adalberto Tordecilla Torres y Garleny Figueredo Arzuaga
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Antonio Torres Jaramillo Prieto, otros y personas indeterminadas
Radicado: 2021-00002-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º Cuando no reúna los requisitos formales
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Para todos los procesos, el artículo 82 del CGP, nos determina una serie de requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 2. El nombre y domicilio de las partes... . Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.
- 6. La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer....
- 11. Los demás que exija la ley”.

Dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85....”

Por su parte, el artículo 85 nos determina que,

“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El artículo 87 de la misma obra procedimental nos establece la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda

deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De lo anterior se tiene que, tratándose de demanda contra personas indeterminadas, no basta solo con afirmar la muerte del causante sino que además debe anotarse o afirmarse que el proceso de sucesión no ha iniciado y que además se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos y solo cumpliéndose estos requisitos el juez podrá disponer el emplazamiento de los mismos y mientras no se cumpla ello, la demanda debe seguir los lineamientos de exigirse que se exprese el nombre y domicilio de los demandados.

De otro lado, el inciso primero del artículo 74 CGP que establece el otorgamiento de poderes así:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Para el proceso que estudiamos, el artículo 375 del compendio normativo en cita establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por último, el artículo 26 del CGP, para efectos de determinar la cuantía en los procesos como el estudiado nos dice:

“La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Vista la normatividad pertinente, en el caso concreto, otea el despacho que el demandante omite el cumplimiento de los requisitos legales y detallamos entonces los defectos de que adolece el libelo de la demanda:

- A pesar de que en la demanda se dice aportarlo, con los anexos no se arrima el certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria 146-13444, pues lo que está arrimado es una constancia de inscripción en ese folio de la compraventa de derechos herenciales sobre el bien en el año 2014 –folio 13 PDF aportados como pruebas-.
- Se dirige la demanda contra los que enuncia como herederos determinados del causante Antonio Torres Jaramillo y por representación de Georgina Torres, Señores Guido, José de La Cruz, Mercedes, Riquilda María, Edith María, Fernando y María Del Carmen Torres Medina y Denis Díaz, incumpliendo con la aportación de la prueba que acredite, primero la ocurrencia de la muerte de los dos primeros que se infiere demandar por ser titulares de derecho de dominio registrado, y, segundo, con la prueba de la calidad de herederos que ostentan los citados señores que convoca como demandados al proceso, e incumpliendo también con la exigencia de establecer si al finado demandado se le había abierto o no proceso de sucesión.

Aquí es bueno decir que, la información sobre los titulares de derecho de dominio que cita, no puede ser corroborada en este momento por cuanto no aporta el actor el certificado de tradición como se dijo en párrafo anterior.

- No se aporta prueba del avalúo del bien y que es indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en única o primera instancia del juzgado; debe decirse que el único documento arrimado, donde podría estar determinado el avalúo del bien y que se contrae a la ficha predial del bien del IGAC -folio 17 de los anexos de la demanda- se torna ilegible y de estar allí, no puede verificarse con exactitud y claridad.
- El poder está dirigido por los poderdantes para el inicio de un trámite totalmente diferente cual era el de la ley 1182 de 2009, hablando de dos bienes objeto del proceso, información que no se acompasa totalmente con la suministrada en la demanda por el apoderado, lo que contraviene la claridad y expresión de la labor encomendada conforme lo postula el artículo 74 CGP, notando que el mismo tiene fecha de 27 marzo de 2018 y que fue utilizado en este mismo despacho para el trámite del proceso de la ley 1561 de 2012 radicado 2018-00065-00.

Las situaciones demarcadas, llevan a que se incumplan lo postulado en las normas transcritas y sean causales de inadmisión, pues esas falencias no pueden ser subsanadas por la actividad oficiosa del juez sino que se trata de verdaderos actos de gestión de la parte interesada.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado especial por los señores Adalberto Tordecilla Torres y Garleny Figueredo Arzuaga, mayores de edad y de esta vecindad contra del causante Antonio Torres Jaramillo y por representación de Georgina Torres, Señores Guido, José de La Cruz, Mercedes, Riquilda María, Edith María, Fernando y María Del Carmen Torres Medina y Denis Diaz.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero. Reconocer personería al doctor Javier Gonzalo Hoyos Vélez, en los términos de los poderes conferidos por los actores, a fin de que actúe como su apoderado judicial en éste en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294e2cf0e933db2f61656f98a605df9ca1fcf8af99a9ad326080f2640bbe2421

Documento generado en 08/02/2021 06:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>